

Popayán, Cauca 2022

Señor

PABLO ALEJANDRO ZÚÑIGA RECALDE

Juez Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán C.

E. S. D.

REFERENCIA: **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA**
RADICADO: **19-001-41-89-003-2019-00808-00**
DEMANDANTE: **BANCO COMPARTIR S.A**
DEMANDADO: **SEGUNDA LILIANA CAICEDO ORTIZ
Y NESTOR ALFONSO LOPEZ SERNA**

DAVID ALEXANDER BEDOYA CERÓN, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.061.804.765 y portador de la tarjeta profesional No. 359.661 del C.S de la J, obrando en mi condición de Curador Ad-Litem de los demandados SEGUNDA LILIANA CAICEDO ORTIZ Y NESTOR ALFONSO LOPEZ SERNA de manera atenta y por medio de este escrito procedo a presentar contestación de la demanda:

A LOS HECHOS

AL HECHO PRIMERO. Para pronunciarme frente a este hecho, es importante, realizar una claridad respecto de cómo se procederá a contestarlo, debido que dentro de este hecho, se encuentran dos hechos distintos, los cuales es necesario contestarlos por separado. En ese orden de ideas, se procederá a responder a este hecho de la siguiente forma:

Primero. Es cierto, según se advierte en el título valor que mis representados, giraron a favor de la sociedad Banco Compartir S.A, el pagaré en blanco No. 1010608, para que fuera llenado conforme a la carta de instrucciones impuesta por la sociedad Banco Compartir S.A.

Segundo. Parcialmente cierto, si bien dentro del pagaré en blanco No. 1010608 se estipuló la cláusula aceleratoria, dentro de la demandada no se ha mencionado desde que fecha mis representados se encuentran en mora. Fecha que es de vital importancia para el proceso de la referencia.

AL HECHO SEGUNDO. Ni lo afirmo ni lo niego, toda vez, que el aquí demandante, no se ha pronunciado sobre la fecha en la que mis representados incurrieron en mora, fecha, que es un requisito indispensable, para determinar, desde cuando es exigible la obligación y el monto exacto de lo adeudado.

AL HECHO TERCERO. Es cierto según se desprende de la revisión del título valor.

AL HECHO CUARTO. Ni lo afirmo ni lo niego, por las razones expuestas en el hecho segundo.

AL HECHO QUINTO. Ni lo afirmo ni lo niego, por tanto deberá ser objeto de prueba dentro del proceso.

AL HECHO SEXTO. Es cierto según se observa en el poder adjunto.

A LAS PRETENSIONES

Teniendo en cuenta el anterior pronunciamiento expreso respecto de los hechos contenidos en la demanda, en nombre de los Ejecutados ME OPONGO PARCIALMENTE a las pretensiones esgrimidas por la Demandante.

AL PROCEDIMIENTO Y CUANTÍA

Es la indicada para este asunto.

A LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO

Son los enunciados para esta clase de asuntos.

A LAS PRUEBAS

Sin oposición a las presentadas por la Demandante.

EXCEPCIONES DE MÉRITO

Con fundamento en lo arriba señalado, procedo a formular los respectivos medios defensivos a nombre de mi representado.

I. "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA"

La anterior excepción perentoria se basa en lo estatuido en la segunda parte del numeral 10 del artículo 784 del Código de Comercio, y se sustenta de la siguiente manera:

Indica la citada norma lo siguiente: "Contra la acción cambiaria sólo podrán oponerse las siguientes excepciones:

(...)

10. Las de prescripción o caducidad, y las que se basen en la falta de requisitos necesarios para el ejercicio de la acción;"

De otro lado el artículo 789 del Código de Comercio señala: "La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento.".



Según el artículo 69 de la ley 45 de 1990 sostiene

"MORA EN SISTEMAS DE PAGO CON CUOTAS PERIÓDICAS. Cuando en las obligaciones mercantiles se estipule el pago mediante cuotas periódicas, la simple mora del deudor en la cancelación de las mismas no dará derecho al acreedor a exigir la devolución del crédito en su integridad, salvo pacto en contrario. **En todo caso, cuando en desarrollo de lo previsto en este artículo el acreedor exija la devolución del total de la suma debida, no podrá restituir nuevamente el plazo, salvo que los intereses de mora los cobre únicamente sobre las cuotas periódicas vencidas, aun cuando comprendan sólo intereses.**" (Subrayas y negrilla por fuera de texto original)

En esa misma línea la Corte Suprema De Justicia Sala de Casación Civil sostiene en la sentencia STC 14595 de 2017 que "el acreedor sólo podrá hacer exigible el saldo insoluto de la deuda a partir de la presentación de la demanda, de modo que, en lo que se relaciona con el mismo, el término de prescripción necesariamente debe contabilizarse a partir de ese momento. (...) No ocurre lo mismo respecto de las cuotas que estuvieren en mora a la presentación del libelo incoactivo, toda vez que éstas tienen vencimientos independientes, de ahí que el término prescriptivo debe computarse desde la fecha en que se causó cada una, a efectos de determinar aquellas que pueden resultar afectadas por la prescripción de la acción cambiaria."

Por su parte, el inciso primero del artículo 94 del Código General del Proceso establece:

"Interrupción de la prescripción, inoperancia de la caducidad y constitución en mora. La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquélla o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado." (Subrayas por fuera de texto original).

En virtud de lo expuesto, es imprescindible, conocer la fecha en la que los aquí demandados, incurrieron en mora, toda vez que la cláusula aceleratoria, solo operaría desde que se presentó la demanda, fecha en la cual el saldo insoluto ascendería aproximadamente a la suma de OCHO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES MILL CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$8.473.474,74), cláusula que no cobijaría las cuotas adeudadas, debido a que dicha cláusula no podrá restituir el plazo vencido, todo lo anterior conforme al artículo 69 ibidem. Por otro lado, si bien es cierto la demanda se presentó en tiempo oportuno, no es menos cierto que los Ejecutados SEGUNDA LILIANA CAICEDO ORTIZ Y NESTOR ALFONSO LOPEZ SERNA fueron notificados por intermedio del suscrito Curador Ad-Litem, por fuera del término de un (1) año de que trata el artículo 94 del Código General del Proceso. De ahí que la interrupción de la prescripción no operó frente a las cuotas adeudadas y por lo tanto no dan derecho a la acreedora para exigir su pago.

Solicito al Despacho, se declare probada la presente excepción de mérito.

II. INNOMINADA

Solicito a su Señoría, sea declarada de oficio cualquier otra excepción que se halle probada dentro del presente proceso.

PETICIONES

PRIMERA. Que se DECLARE PROBADA LA EXCEPCIÓN DE MÉRITO propuestas por la parte Ejecutada.

SEGUNDA. Que como consecuencia de lo anterior, SE DECRETE LA TERMINACIÓN DEL PROCESO.

TERCERA. Que se condene en costas a la parte Ejecutante.

CUARTA. Que se disponga el archivo del expediente previas las anotaciones de rigor.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

- Artículos 784, 789, 711 del Código de Comercio.
- Artículo 94 del Código General del Proceso.
- Artículo 69 de la ley 45 de 1990.

PRUEBAS Y ANEXOS

Solicito se tengan como tales las aportadas por la Sociedad Ejecutante con el escrito de demanda.

NOTIFICACIONES

Las de la Ejecutante obran en la demanda.

El suscrito Curador Ad-Litem las recibirá en la Calle 1 #7-14, Oficina 107, Edificio "El Prado" de la ciudad de Popayán C.

Correo electrónico: dbedoya668@gmail.com.

Atentamente,



DAVID ALEXANDER BEDOYA CERÓN
C.C. 1.061.804.765, de Popayán (Cauca).